✠

ORDENANZA DE SU MAGESTAD,

EN QUE SE PREVIENE, Y ESTABLECE

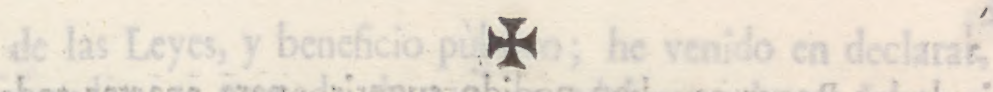
el recogimiento de Vagos, y Mal entretenidos, por medio de Levas annuales, y se encarga à las Justicias Ordinarias, Salas, y Audiencias Criminales, el orden judicial, que deben observar; y los quatro Depòsitos, à donde deben remitirse los que fueren aptos para las Armas: derogando todo Fuero, y Ordenanzas contrarias à lo que se dispone en èsta, con lo demàs, que en ella por menor se expressa.



AÑO 1775.

REIMPRESSA EN SEVILLA:

En la Imprenta del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Continuando las paternales atenciones, que merece la defensa de la Nacion, y el respecto de mis Armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones, à que obliga la justicia de la guerra, contra los que ofenden sus derechos; estimè, con deliberacion, y acuerdo de Personas dotadas de amor à mi servicio, del conocimiento de las Leyes de esta Monarquìa, y obligacion de los Vasallos al servicio Militar, que nada serìa mas importante al bien general, que establecer reglas invariables, para el Reemplazo del Exercito; para poderle mantener en menor fuerza, en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle à toda la necessaria, en los tiempos de guerra.

A este objecto expedì mis Reales Ordenanzas de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta; y diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, las quales contienen, con otras Declaraciones successivas, comunicadas todas al mismo Consejo, y mandadas insertar en el cuerpo de las Leyes, las precauciones, que la reflexion, y la experien-

cia de los Recursos, han podido sugerir, para apartar toda proteccion indebida, ò corrupcion, en el Alistamiento, y Sortèo, de los que han de reemplazar el Exercito; conservando aquellas essenciones, conformes à las Leyes, y al beneficio pùblico de las Familias, Agricultura, Artes, y Comercio.

Los efectos han correspondido à la sabidurìa de las Reglas establecidas; teniendo Yo la complacencia, de que bàxo de mis Vanderas solo milite el valor, y la honradèz; cuyas calidades, ayudadas de vna exacta, y vigilante disciplina, en que se hà puesto igual cuidado, son las que vnicamente pueden prometer la seguridad de mis Vasallos.

Como mi Real ànimo ha sido siempre, el de sacar del cuerpo de Labradores, y Artesanos, solo los precisos, encarguè por el Articulo cinquenta y seis de la citada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, se continuassen con actividad las Reclutas voluntarias; como assi se hà executado puntualmente: de que hà resultado ser menores las faltas, y vacìos en los Regimientos.

Por el Articulo cinquenta y siete de la expressada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, mandè, se vsàra igualmente del mèdio de hacer Levas en las Capitales, y Pueblos considerables, de las Gentes ociosas, y sobrantes, que vivan distraìdas, valdìas, y malentretenidas, sin aplicacion al trabajo; por ser otro mèdio de aumentar la fuerza Militar, para ciertos destinos; y de evitar, que haya Ociosos voluntarios en el Reyno, expuestos à ser delinquentes, y perjudiciales à la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo, y no interrumpido cumplimiento, he hecho examinar esta materia, y las Leyes, y Ordenanzas anteriores, que hablan de Vagos, y Levas, para reducirlas à vna regla de policìa constante: libre de los inconvenientes, y abusos, que se hayian experimentado antes de aora, en su execucion.

Y habiendoseme consultado por las Personas encargadas de este importante examen, lo que conviene en execucion

de las Leyes, y beneficio pùblico; he venido en declarar, y mandar, se proceda de aquì en adelante à hacer Levas annuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales, y Pueblos numerosos, y demàs Parages, donde se encontraren Vagos, y personas ociosas, para dàrles emplèo vtil.

I.

Encargo, que esta Leva se empieze siempre, y en todos tiempos por Madrid, prendiendo à todos los Vagamundos, que se hallaren en la Corte, passandoles à qualquiera de las Carceles de Corte, y Villa, como se mandò por Real Decreto de Carlos Segundo, mi glorioso Predecessor, de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos noventa y dos, que se halla inserto en el *Auto sexto, titulo once, libro octavo*; cuya disposicion es tambien conforme à lo ordenado en Cortes de Madrid de mil quinientos veinte y ocho, à peticion del Reyno, por el Señor Rey Carlos Primero, y su Madre la Señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la *Ley tercera, titulo once, libro octavo*: à la qual es consiguiente, con otras Declaraciones, *la Ley once del proprio titulo*, sacada de la Pragmatica de Madrid de mil quinientos sesenta y seis, promulgada por su Hijo, y Nieto el Señor Rey Felipe Segundo, mis Predecessores, de augusta memoria.

II.

Declaro, y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer iguales Levas; sin que valgan, ni se admitan, para escusarse de ellas, Fuero, ni Jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha Leva al cargo de los que exerzan la Jurisdiccion Ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento à las Requisitorias, que les despacharen las Justicias Ordinarias de otros qualesquiera Pueblos, sobre este assunto.

III.

Prohibo à todos los Juezes de Comission, ò de Fuero Privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este assunto competencia; ni admitan Recurso de sus Subditos, siempre que se procediere contra ellos por Vagos, ò en Sitios sujetos à su Jurisdiccion; conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe Quinto, de augusta memoria, mi Padre, y Señor, en Resolucion de tres de Junio de mil setecientos veinte y cinco, à Consulta del mi Consejo, de que se formò el *Auto doce del citado titulo once, libro octavo de la Recopilacion*; pues en quanto à esto, derogo todo Fuero, y Essencion, de qualquier naturaleza, y calidad que sea, en todos mis Reynos.

IV.

Por las mismas razones deberàn proceder las Justicias Ordinarias en los demàs Pueblos del Reyno à prender, y detener los Vagamundos, Ociosos, y Mal-entretenidos, como les està encargado, y mandado por otro Real Decreto de veinte y cinco de Enero de mil setecientos veinte y seis, promulgado de orden de mi augusto Padre, è inserto en el *Auto trece del mismo titulo*, y se repitiò por Real Decreto de quince de Diciembre de mil setecientos treinta y tres, mandado cumplir en Auto del Consejo de diez y nueve del mismo mes, inserto en el *Auto diez y ocho del proprio titulo*.

V.

Los Vagos, y Ociosos aprehendidos, que fueren habiles, y de edad competente, para el manejo de las Armas, se mantendràn en custodia, y sin prisiones, en caso de ser las Carceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos, se les assegurarà con prisiones.

VI.

La edad de los Vagos, aplicables al servicio de las Armas, se ha de entender desde diez y siete años cumplidos, hasta treinta y seis tambien cumplidos.

VII.

La estatura se ha de regular la misma, que està prevenida para el Reemplazo del Exercito, que es la de cinco pies cumplidos; arreglandose para la medida, à lo dispuesto en el Articulo siete de la citada Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta; teniendose alguna consideracion à los que prometen, aun disposicion de crecer, y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan llegado à toda la que se requiere.

VIII.

Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las Gentes de entrar en el servicio de las Armas, como inutiles, màndo, se arreglen las Justicias à lo dispuesto en el Articulo treinta y quatro de la misma Real Ordenanza de Reemplazos, en todo, y por todo.

IX.

A ningun Casado, à titulo de Vago, se le ha de aplicar al Servicio de las Armas, aunque concurran en èl todas las calidades necessarias; para evitar los abusos, en que se podia caer; afectandose quexas, y causas, para aplicar algunos indebidamente à este destino: pues si las Justicias tuvieren motivo, de corregirle por Ocioso, se ha de proceder conforme à derecho; haciendole causa, oyendole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho; mas nunca se le ha de incluir en la providencia de Levas generales, ni particulares.

X.

La permanencia en las Carceles, de los que fueren aprehendidos en las Levas, debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inutilmente con la prission, y escusar gastos en la manutencion: à cuyo efecto mando à todos los Juezes, y Justicias Ordinarias, procedan en este assunto con la preferencia, actividad, y zelo, que exige.

XI.

Declaro, que el importe de la manutencion de los Vagos, aprehendidos de Levas, se ha de costear del producto de los gastos de Justicia; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Proprios, y Arbitrios de los Pueblos; y en defecto de vno, y otro, por Repartimiento; acudiendose à cada vno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de Pan, y nueve quartos al dia; en lugar de los quatro quartos diarios, que se hallaban dispuestos en el *Auto acordado diez y ocho, titulo once, libro octavo*, tomandose con calidad de reintegro el caudal necessario de lo mas efectivo, que huviere à mano.

XII.

En la classe de Vagos, son comprehendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse à la Labranza, ò à los Oficios, careciendo de rentas, de que vivir; ò que andan malentretenidos en juegos, tabernas, y passeos, sin conocerseles aplicacion alguna; ò los que haviendola tenido, la abandonan enteramente, dedicandose à la vida ociosa, ò à ocupaciones equivalentes à ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon politica, y en las Leyes de estos Reynos; señaladamente en las *Leyes primera, segunda, y sexta del referido titulo once, libro octavo*, promulgadas por los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Juan el

Pri-

Primero, y Segundo; y Don Felipe Segundo, en diferentes años.

XIII.

Estas malas calidades se deben justificar por informacion sumaria, con citacion del Syndico general, ò Personero del Comun; y luego que se prenda al Ocioso, ò Vago, se le harà cargo, y tomarà su declaracion; cuya citacion no se entenderà en Madrid, ni en los Sitios Reales, donde se observarà la practica actual.

XIV.

Si pretende el Preso en la Leva por Vago, Ocioso, ò Mal-entretenido, probar ocupacion, y arreglo en su porte, ò emulacion en los que hayan depuesto contra èl; lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera, que si alegàre estàr dedicado à la labranza, ha de demostrar la yunta, y tierras proprias, ò agenas, en que labra, con las demàs determinaciones oportunas, para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender, si alegàre estàr dedicado à Oficio, justificando el tallèr proprio, ò ageno, y el Maestro, ù Oficiales, con quienes trabaja continuada, y efectivamente.

XV.

Como la ociosidad no se excluye por vna aplicacion superficial, deben estimarse por Ociosos, y Vagos, los que se encontraren à deshora de las noches, durmiendo en las calles, desde la media noche arriba; ò en casas de Juego, ò en Tabernas, que advertidos por sus Padres, y Maestros, Amos, ò Juezes, por la tercera vez, ò mas, reincidan en estas faltas, ò en la de abandonar la Labranza, ù Oficio, en los dias de trabajo; dedicandose à vna vida libre, ò voluptuosa, y despreciando las amonestaciones, que se les hayan hecho.

XVI.

Han de ser comprehendidos en las Levas, assi los Ociosos naturales de la Ciudad, ò Villa, como los Forasteros, y Extrangeros, en quienes concurra la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio, y diversion, sin aplicarse à trabajo, ù Oficio; ni escuchar las advertencias de sus Padres, Maestros, Curadores, y Amos, ni las que debe hacerles la Justicia, para que constando de su advertencia, y de la incorregibilidad, por la Sumaria, que queda prevenida en el Articulo trece de esta Ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia à declarar por Vago, Ocioso, ò Mal-entretenido, al que assi resultàre serlo.

XVII.

Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y executar, sin embargo de qualquiera Apelacion, ò Recurso; por no admitir tardanza las Levas, y se le darà Testimonio de esta declaracion, y tambien se harà saber al Padre, Deudo, Maestro, ò Amo, con quien estuviere, y al Procurador Syndico, y Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor-Fiscal de la Justicia, por el interès comun, que resulta, de no consentir Vagos, Holgazanes, Ociosos, Valdìos, y Mal-entrenidos en la Repùblica.

XVIII.

Si fuesse absolutoria la Sentencia, se notificarà del proprio modo, y darà Testimonio al Procurador Syndico, y Personero, ò à qualquiera de ellos, para que puedan reclamar, y seguir su justicia à beneficio del Pùblico, ayudandose à dichos Procurador Syndico, y Personero, ò à qualquiera de ellos de Oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de

Ayuntamiento, ò el que haga sus veces, como materia de policìa, y gobierno de los Pueblos; pero la Sentencia se executarà igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas, de poner al Procesado al cuidado de Amo, Maestro, ù Hospicio, en que dè muestras evidentes de su aplicacion.

XIX.

Donde hay Salas, ò Audiencias Criminales, podràn, à prevencion, proceder los Alcaldes, y Oìdores, determinandose en las Salas, con arreglo al modo sumario, y methodo establecido en esta Ordenanza.

XX.

Verificada la declaracion de Vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos, hasta los treinta y seis años cumplidos, se harà el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinaràn al Servicio de las Armas, como està mandado en diferentes Reales Ordenanzas, y Decretos, en lugar de imponerse à tales Vagos las penas de destierro, y otras mas graves, contenidas en las Leyes, que tengo por bien moderar, y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y à lo que dictan la humanidad, y el beneficio Pùblico, de aprovechar estas personas, que por descuido de sus Padres, y Deudos, en no destinarles al trabajo, viven ociosos, y expuestos à caer en graves delitos, de que conviene preservarles, con el exercicio de las Armas; y excluyo de èl à los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino: pues en quanto à estos vltimos, les seguirà las Justicias sus causas por los terminos regulares, y les impondràn las penas, que merezcan, conforme à las Leyes.

Todos

XXI.

Todos los que, segun và dispuesto, fueren destinados à las Armas, se han de remitir à la Cabeza del Corregimiento mas immediato, donde habrà Partidas de Tropas, para recibirlos, y conducirlos à los Depòsitos. El Presidente, ò Regente, que presida la Chancillerìa, ò Audiencia, passarà con anticipacion al Capitan, ò Comandante General de las Provincias de su Distrito, el aviso del tiempo, en que se và à hacer la Leva general, à fin de que con anticipacion pueda destinar estas Partidas en las Cabezas de Corregimiento; bien entendido, que antes de todo, se han de entender dichos Presidentes, ò Regentes, con el Gobernador de mi Consejo, para fixar en cada año la època, en que ha de empezar la Leva.

XXII.

El costo de la conduccion, desde el Domicilio hasta la entrega en la Cabeza del Partido, se debe suplir de dichos fondos de gastos de Justicia, del sobrante de Caudales pùblicos, ò por Repartimiento, con la debida quenta, y razon; cuyo gasto se ha de examinar, y liquidar por la Justicia, y Junta de Proprios, y por la Contadurìa de la Provincia, al tiempo que se presentan las Quentas de Caudales pùblicos, como parte de ellas; acudiendose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia; y à la Subdelegacion de Penas de Càmara, por lo que mira à gastos de Justicia.

XXIII.

Desde las Cabezas de Partido, se ha de conducir con sus Testimonios toda la Gente, que resultàre de esta Leva, al Depòsito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de quenta de mi Real Hacienda, sin gasto, ni gravamen alguno de los Pueblos, y por la misma forma, y orden, que se hace con los Reemplazos, y Reclutas voluntarias.

Tengo

XXIV.

Tengo por bien, y he mandado, que à este efecto se formen quatro Depòsitos, para recibir toda la Gente de Leva, vno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, y el quarto en Cartagena; suprimiendo, y anulando las Caxas establecidas por anteriores Ordenanzas de Levas, ò Vagos; por deberse remitir vnica, y precisamente, segun la mayor cercanìa, toda la Gente de Leva à los referidos quatro Depòsitos generales.

XXV.

Luego que estas remesas de Leva lleguen al Depòsito, se les formarà su assiento, y filiacion en la Compañìa, à que se destinen en dichos Depòsitos; à fin de poner en buen orden, y disciplina Militar esta Gente.

XXVI.

Para que el gasto sea menos gravoso à mi Real Erario, se empezarà este nuevo establecimiento, con vna sola Compañìa en cada Depòsito, y destinarè à ella los Oficiales, que convengan.

XXVII.

A los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados de Leva, se les ha de considerar, como plazas efectivas de Infanterìa, sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina, y subordinacion en todo, gozando del Fuero Militar, desde que se incorporen en estas Compañìas.

XXVIII.

Cada vna de las Compañìas ha de constar de vn Capitan, vn Theniente, vn Subtheniente, vn primer Sargento, dos Segundos, quatro Cabos primeros, vn Tambor, y cien Soldados.

XXIX.

No se formarà segunda Compañia en el respectivo Depòsito, hasta que obligue à ello el mayor numero de Gente de Leva, que concurriere à èl.

XXX.

Con estos Soldados de Leva se completaràn los Cuerpos, que fueren de Guarnicion à America, y Regimientos fixos, que se hallan establecidos en aquellos destinos; siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos; ni extraher de ellos à los Reemplazos, que han dado los Pueblos.

XXXI.

Por la misma consideracion, quando algun Cuerpo se embarque, para relevar las Guarniciones de las Plazas de Indias, ò servir en aquellos Dominios, podràn quedar los Reemplazos, que tuviere, en otros Regimientos de este Exercito, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al Cuerpo, que se embarque, con otros tantos Soldados de Leva; cuyo methodo serà de mucho alivio à los Pueblos, y de consuelo à los Sorteados.

XXXII.

En este methodo se aumentaràn las Reclutas voluntarias: pues muchos procuraràn evitar su inclusion en la Leva, sentando plaza voluntariamente: se separarà de los Pueblos la Gente Ociosa, y Mal-entretenida, que pueda ser vtil à las Armas: se dedicaràn muchos mas à la labor, y à los Oficios: y finalmente, se lograràn mis piadosas intenciones, de que mis Vasallos concurran al completo de los Cuerpos

por

por Sortèo, en solo aquel numero, que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren, sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las Leyes, màndo à las Justicias estrechamente, procedan en estas Levas con actividad incessante, y la mayor pureza; porque en ello me haràn particular servicio, y vn gran bien à la Causa Pùblica del Reyno.

XXXIII.

Prohibo, que à titulo de esta Leva se corten Causas Criminales, ni incluya en ella à los Delinquentes; porque respecto à estos, deben seguirse sus Processos por los tràmites regulares, è imponerseles las Penas, en que hayan incurrido, conforme à las Leyes.

XXXIV.

Concluìdos los Autos de Leva, se ha de remitir vn Testimonio literal, è intègro por compulsa, con fè negativa de no quedar otros, à la Sala del Crimen, ò Audiencia de Territorio.

XXXV.

Siempre que estè guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necessarios, para calificar el concepto de Vago, Ocioso, ò distraìdo habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las Armas; advirtiendo para los casos successivos à los Juezes de lo que hayan omitido.

XXXVI.

Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, ò malicia, en suponer Vago, y Mal-entretenido, à quien no lo es; ademàs de revocar la condèna, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez, y Escribano, que hayan abusado de su Oficio.

Como

XXXVII.

Como los Pueblos, y la Real Hacienda, habràn hecho gastos, en la conduccion, y manutencion de los injustamente remitidos por Vagos à los Depòsitos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano, y Testigos, à proporcion de su culpa, en el reintègro de estas cantidades à los caudales Publicos, y à mi Real Hacienda: ademàs de los daños, y perjuicios, que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del Processo.

XXXVIII.

Por el contrario, si resultàre colusion en no declarar por Vago, à quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen, ò Audiencia respectiva, harà la declaracion correspondiente, y conducir al Vago al Depòsito, à costa de la Justicia, Escribano, y demàs complices; y ademàs de las costas, les impondrà las Penas, ò prevencion, que correspondan à la gravedad de su culpa.

XXXIX.

No serà de esperar, que las Justicias Ordinarias conserven el zelo, è integridad correspondiente, si en la Audiencia, ò Sala Criminal respectiva, se vsa de temperamentos arbitrarios, y pretextos, para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza. Y assi prohibo, que à titulo de epiqueya, ni por otros medios, se consienta estimar, como Vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se haya distraìdo; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, ò duda, que advirtieren.

XL.

Los Vagos, ineptos para las Armas por defecto de talla, ò de robustèz, y los que no tengan la edad de diez y siete

años,

años, ò hayan passado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente; y darseles destinos para el servicio de la Armada, oficios, ò recogimiento en Hospicios, y casas de Misericordia, ù otros equivalentes. Y como este es vn arreglo puramente politico, y que necessita, en quanto à los destinos respectivos, y convenientes, particular examen; las Salas del Crimen expondràn al mi Consejo, por mano del Gobernador de èl, los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo por la via, que corresponde, el arreglo, que estimàre oportuno, con la brevedad, y distincion possible; à fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños, que trae consigo la ociosidad, en perjuicio de la vniversal industria del Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.

XLI.

Sin embargo de que sobre esta materia de Levas, y recogimiento de Vagos, han sido varios los Decretos, Resoluciones, y Ordenanzas, expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos, que se deseaban, à causa de no estàr simplificado el methodo del procedimiento; ni dados los medios practicos, que aora dispenso à beneficio del vtil destino de vnas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun, ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones, y Decretos, queden desde aora sin fuerza, ni vigor; y reducidas à esta Ley, y Ordenanza General, que se ha de observar inviolablemente; y à mayor abundamiento las revoco, derògo, y doy por ningunas.

XLII.

La Leva general se ha de repetir annualmente en los Pueblos, y Villas grandes, para evitar la subsistencia de Gente ociosa; y declaro, que en Madrid, y en los Sitios Reales,

se ha de executar al tiempo mismo, que se haga el annnual Reemplazo del Exercito; à fin de impedir, que del resto del Reyno se vengan los Mozos sorteables à la Corte, huyendo del Sortèo, y aumentando en ella el numero de los Ociosos. En los demàs Pueblos se entenderàn las Audiencias, y Salas del Crimen, con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la Leva general; bien entendido, que para los casos notorios, deberà estàr siempre abierta, porque qualquier intermission debilitarìa la vigilancia, que llevo encargada à los Juezes Ordinarios, que deben mirar como vna de sus obligaciones primarias, limpiar los Pueblos de Vagos, y Mal-entretenidos, en observancia de las Leyes, haciendoles cargo de qualquier omission, en las residencias, que se les tomaren.

XLIII.

Declàro este conocimiento en la forma, que lo dèxo establecido por privativo de la Jurisdiccion Ordinaria, y en caso necessario derogo qualquiera determinacion, que se haya hecho en contrario.

Por tanto màndo à los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias, y Chancillerìas, y à los demàs Juezes, y Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, vean los preinsertos Capitulos contenidos en esta mi Ordenanza, y los guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente; dando, para que tenga el debido efecto, los Autos, y Providencias oportunas, haciendoseles comunicar por el mi Consejo, à fin de que à todos conste, y se ponga en los Libros Capitulares vn Traslado de èsta mi Cedula, y de la Real Provision, que se ha de librar à su tenor por los del mi Consejo; en inteligencia, de que por la Via Reservada de la Guerra se han expedido, y expediràn las Ordenes correspondientes al establecimiento, y conservacion de los quatro Depòsitos de la Coruña, Zamora, Cadiz, y Cartagena, que

assi

assi es mi voluntad: Y que al Traslado impresso, y authorizado, se dè la misma fè, y credito, que al Original. De Aranjuèz à siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. ꞊ Ambrosio Funes de Villalpando. ꞊ Es Copia del Original, de que certifico. ꞊ Don Antonio Martinez Salazar. . . . .

Concuerda con la Real Ordenanza de S. M. que por impresso se dirigiò para su cumplimiento por Don Antonio Martinez de Salazar, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Real Consejo de Castilla, al Señor Don Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, Assistente de esta Ciudad de Sevilla, Intendente General del Exercito de los Quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la Nueva Poblacion de Sierra-Morena; y por su ausencia la obedeciò, y mandò cumplir el Señor Don Francisco Ruiz Albornoz, Theniente Primero: Y para que conste en esta Ciudad, y à las Justicias de los Pueblos de su Corregimiento, hize sacar la Presente en Sevilla en siete de Junio de mil setecientos setenta y cinco.



assi es mi voluntad: Y que al Traslado impresso, y authorizado, se dé la misma fé, y credito, que al Original. De Aranjuez á siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. = Ambrosio Funes de Villalpando. = Es Copia del Original, de que certifico. = Don Antonio Martinez Salazar. . . . .

Concuerda con la Real Ordenanza de S. M. que por impresso se dirigió para su cumplimiento por Don Antonio Martinez de Salazar, Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Real Consejo de Castilla, al Señor Don Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, Assistente de esta Ciudad de Sevilla, Intendente General del Exercito de los Quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la Nuevas Poblaciones de Sierra-Morena; y por su ausencia la obedecio, y mandó cumplir el Señor Don Francisco Ruiz Albornoz, Theniente Primero: Y para que conste en esta Ciudad, y á las Justicias de los Pueblos de su Corregimiento, hize sacar la Presente en Sevilla en siete de Junio de mil setecientos setenta y cinco.